

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto No. 1419

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS Y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO
Radicado:	190014003003-2021-00629-00

Pasa a despacho el memorial presentado por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en condición de endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A., quien actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita:

“1) Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación PAGARÉ No. 8680103445.

2) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.

3) Así mismo, sírvase señor Juez no condenar en costas a las partes.”

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Resaltado por el despacho)

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la endosatario en procuración para el cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo

658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 890.903.938-8, por medio de endosataria en procuración Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. No. 1018461980 y T.P. No. 281727 del C.S.J. en contra de LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS S.A.S. con NIT No. 901211083 y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, con C.C. No. 34.556.338.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.
ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB